

Partida arancelaria	Descripción
85.18 y 19 (ex. C)	Condensadores y resistencias. Material para instalaciones eléctricas.
85.21	Lámparas y válvulas electrónicas.
85.23 y 25 a 27	Cables y elementos aislantes.
Resto cap. 85 (exc. 85.03; 06; 07; 10; 12; 14; 15 A; 20 A-1; 20 B; 73.36; 74.17; 82.08; 83.07; 84.12; 84.15 A; 84.17 D; 84.19 A; 84.20 C-1; 84.40 A; 84.41 A-1; 85.03. 06, 07, 10, 12, 14, 15 A, 20 A-1, 20 B; 92.11 y 12	Otra maquinaria eléctrica.
Capítulo 86	Electrodomésticos y similares.
87.01	Material ferroviario.
87.02 A-1	Tractores.
87.04 D-1	Automóviles.
87.02 A-2; 87.02 B, 03	Vehículos industriales.
04 B, 05, 06, 07, 14	
87.09, 10 y 12	Motocicletas, bicicletas, etc.
Capítulo 88	Material aéreo.
Capítulo 89	Material naval.
90.01 a 14	Material de óptica y fotografía.
90.17 a 20	Aparatos de medicina y cirugía.
90.26	Contadores.
Resto cap. 90	Otros aparatos.
Capítulo 91	Instrumentos de relojería.
92.01 a 10	Instrumentos musicales.
93.01	Armas blancas.
93.02	Armas cortas.
93.04, 05 y 06	Armas de caza deportivas.
93.03 y 07	Armas de guerra y municiones.
94.01 A-1, A-2 y A-4; 94.01 B-1 y B-3; 94.03 A, C, y D-2	Muebles de madera.
94.03 B y D-1; 94.04 A y B-2	Muebles metálicos.
95.01	Carey labrado.
95.02	Nácar labrado.
97.01 a 05	Juguetes, juegos, etc.
97.06 a 08	Material deportivo.
98.10	Encendedores y sus piezas.

ORDEN de 27 de agosto de 1970 sobre cómputo por los Bancos comerciales y mixtos de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo de bienes de equipo, en el coeficiente de fondos públicos.

Hustrísimo señor:

Como complemento al cuadro de figuras tendientes a establecer un marco financiero adecuado de la actividad exportadora, y tras estudios realizados conjuntamente por los Ministerios de Comercio y Hacienda, parece conveniente otorgar estímulos adicionales a las instituciones crediticias para la cobertura de aquellas operaciones que hasta ahora no se han beneficiado del sistema financiero previsto para las exportaciones, asimilando el papel representativo de tales operaciones a los propios fondos públicos a efectos del coeficiente obligatorio

que de esta clase de inversiones—han de guardar los Bancos comerciales mixtos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Los fondos que, previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, se destinen en lo sucesivo por los Bancos comerciales y mixtos a la concesión de créditos para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los bienes exportados que se incluyen en la lista aneja a esta Orden, podrán deducirse del volumen que represente el porcentaje mínimo que obligatoriamente hayan de invertir los referidos Bancos en fondos públicos con arreglo a las siguientes normas:

a) El importe máximo de los fondos de este tipo que cada Banco podrá computar en el coeficiente de fondos públicos será del 1 por 100 de sus saldos de acreedores, excluidos los saldos interbancarios.

b) Para su cómputo en el coeficiente de fondos públicos los efectos representativos de las operaciones referidas se valorarán: por el 70 por 100 de su importe cuando su vencimiento no sea superior a seis meses; por el 50 por 100 si el vencimiento está comprendido entre seis y doce meses, y por el 30 por 100 si el vencimiento es entre doce y dieciocho meses.

2. El plazo máximo de los créditos a que se refiere el número 1 será de dieciocho meses a partir de la fecha de exportación y dicho plazo no podrá sobrepasar en ningún caso el plazo de pago autorizado en la correspondiente licencia de exportación.

3. Los Bancos mencionados, mediante relaciones mensuales, ajustadas al modelo que se establezca, a las que acompañarán fotocopia de las correspondientes licencias de exportación y, en su caso, de los contratos celebrados por los exportadores, solicitarán del Instituto, para cada operación, su inclusión en el coeficiente de fondos públicos.

4. El Instituto podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones e inspecciones de las actividades de los beneficiarios, requerir la documentación complementaria que precise y resolver las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Orden.

5. Los beneficios adicionales que las vigentes Cartas de Exportador, tanto individuales como sectoriales, conceden al amparo de las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 13 de febrero de 1963, se entenderán asimismo referidos a la presente Orden.

6. Queda derogada la Orden de 13 de febrero de 1963 sobre financiación de las ventas a plazo de libros en los mercados exteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Lista aneja a la Orden ministerial sobre crédito a las operaciones de exportación a corto plazo

Partida arancelaria	Descripción
29.36, 29.38, 29.44, 30.02 y 30.03	Productos farmacéuticos.
33.06 y 34.01 B	Productos de perfumería y tocador.
37.01, 37.02 y 37.03	Material fotográfico sensible.
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, etcétera.
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06.
42.01, 42.02, 42.03, 42.05 B, 42.05 C, 42.05 D, 43.03 y 43.04 B	Manufacturas de cuero y piel.
49.01	Libros y folletos e impresos similares.
50.04 a 10, 53.06 a 13, 54.03 a 05, 55.05 a 09, 57.05 a 12 y capítulo 58, Capítulos 51 y 56	Hilados y tejidos de fibras naturales. Hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas.
Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados.
59.05	Redes.

Partida arancelaria	Descripción	Partida arancelaria	Descripción
Capítulo 60	Géneros de punto.	73.06, 74.17, 82.08,	
Capítulos 61 y 62	Confecciones textiles.	83.07, 84.12, 84.15	
64.01 a 64 y 64.06	Calzados y productos similares.	A, 84.17 D, 84.19	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles.	A, 84.20 C-1, 84.40	
69.07 y 08	Baldosas.	A, 84.41 A-1, 85.03	
69.10	Material sanitario.	06, 07, 10, 12, 14	
69.11 y 14	Vajilla y otras manufacturas cerámicas.	y 15 A, 20 A-1 y	
70.04 a 08, 70.16 y 20	Semimanufacturas de vidrio.	20 B, 92.11 y 12.	Electrodomésticos y similares.
70.10 a 12	Envases y ampollas de vidrio.	Capítulo 86	Material ferroviario.
70.09, 70.13 a 16		87.01	Tractores.
70.17 y 18 y 70.21		87.02 A-1 y 87.04	
70.19 A, 71.12 a 18		D-1	Automóviles.
73.01 a 32 y 73.35		87.02 A-2, 87.02 B-3,	
73.33 y 34, 37, 38	Artículos de bisutería y joyería.	04 B, 05, 06, 07 y	
39, 40, 74.18 y 19,	Hierro, acero y sus transformados.	14	Vehículos industriales.
75.15 y 16, 78.05 B,		87.09, 10 y 12	Motocicletas, bicicletas, etc.
79.08 y 80.08 B		Capítulo 88	Material aéreo.
74.01 a 16	Otras manufacturas de hierro, acero, co-	Capítulo 89	Material náutico.
Capítulo 70	bre, aluminio, plomo, cinc y estaño.	90.01 a 14	Material de óptica y fotografía.
76.01 a 14	Cobre y sus transformados.	90.17 a 20	Aparatos de medicina y cirugía.
Capítulo 77	Níquel y sus transformados.	90.26	Contadores.
Capítulo 78 (excep-	Aluminio y sus transformados.	Resto capítulo 90	Otros aparatos.
to 78.08 B)	Magnesio, berilio y sus transformados.	(ENC. cap. 84 a 90).	Partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos.
79.01 a 05		Capítulo 91	Instrumentos de relojería.
80.01 a 06 A	Plomo y sus transformados.	92.01 a 10	Instrumentos musicales.
Capítulo 81	Cinc y sus transformados.	93.01	Armas blancas.
82.01, 02 A, 03 y 04,	Estaño y sus transformados.	93.02	Armas cortas.
82.02 B y 05 a 07	Volfranio, molibdeno, otros metales y sus transformados.	93.04 a 06	Armas de caza y deportivas.
83.09 a 15	Herramientas manuales.	93.03 y 07	Armas de guerra y municiones.
83.01	Utiles para máquinas y herramientas.	94.01 A-1, A-2 y A-4,	
83.02 y 09	Cuchillería.	94.05 A, C y D-2	
Resto capítulo 83	Cerrajería.	94.01 B-1 y B-3	Muebles de madera.
(exc. 83.03 y 84)	Herrajes.	83.03 y 04, 94.01	
84.01, 02, 04, 05 y 08 B	Otras manufacturas metálicas.	A-3 y B-2, 94.02,	
84.06 y 08 A	Máquinas vapor e hidráulicas.	94.03 B y D-1	Muebles metálicos.
84.10 y 11	Motores de explosión.	94.04 A y B-2	Juguetes y juegos.
84.19	Bombas y compresores.	97.01 a 05	Material deportivo.
84.20 y 90.15	Máquinas para llenar, limpiar, etc.	97.06 a 08	Encendedores.
84.22	Máquinas y aparatos para pesar.	98.10	Reparación de buques extranjeros.
84.29	Aparatos de elevación y manipulación.		
84.09, 23, 56 y 59 F.	Maquinaria para obras públicas y minería.		
84.24 a 28	Maquinaria agrícola.		
84.29 y 30	Maquinaria para molinería e industrias alimenticias.		
34.31	Maquinaria para fabricar papel.		
34.32 a 35	Maquinaria para trabajar e imprimir papel.		
34.36	Maquinaria para hilaturas.		
34.37 y 38 A	Maquinaria para tejedurías.		
34.40 (exc. 34.40 A),	Maquinaria para acabados textiles.		
34.41 (exc. 34.41 A),	Máquinas de coser.		
34.14 B, 43 y 44	Máquinas para metalurgia.		
34.45	Máquinas-herramientas para metales.		
34.47	Máquinas-herramientas para madera, etc.		
34.51 a 55	Maquinaria para oficina.		
34.62	Rodamientos.		
Resto capítulo 84	Otra maquinaria mecánica.		
(exc. 84.12, 15 A, 17 D, 19 A, 20 C, 40 A y 41 A)	Motores eléctricos.		
85.01 A	Transformadores.		
85.01 B	Aparatos eléctricos auxiliares del auto-		
85.04, 08 y 09	móvil.		
85.11 A	Hornos eléctricos.		
85.13	Material telefónico.		
85.15 (exc. 85.15 A),	Material de radio y televisión.		
85.18 y 19 C	Condensadores y resistencias.		
85.19 (exc. C)	Material para instalaciones eléctricas.		
85.21	Lámparas y válvulas electrónicas.		
85.23 y 25 a 27	Cables y elementos aislantes.		
Resto capítulo 85	Otra maquinaria eléctrica.		
(exc. 85.03, 06, 07, 10, 12, 14 y 15 A, 20 A-1 y 20 B)			

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2482/1970, de 22 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos de la legislación especial de los Municipios de Madrid y Barcelona en cuanto a la capacidad de la mujer casada para ser electora y elegible en la designación de concejales por el tercio familiar.

La Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, modificó los preceptos de la Ley de Régimen Local relativos a la elección de Concejales por el tercio Familiar, en el sentido de considerar electores y elegibles por dicho tercio, además de los vecinos cabezas de familia, a las mujeres casadas. Tal modificación fue extendida a la legislación especial de los Municipios de Madrid y Barcelona, por el artículo primero del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, ordenándose al Gobierno en el artículo cuarto de dicho Decreto-ley, la modificación de los preceptos de la legislación Local vigente que hubieran de adaptarse a lo establecido en dicha disposición legislativa.

Igualmente, el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio, precisa el requisito de vecindad, a los efectos de las elecciones en el Ayuntamiento de Madrid, por lo que parece conveniente incorporar dicha norma al texto de la correspondiente Ley especial.

En consecuencia, conforme a la autorización que se concede